

los derechos y obligaciones de un transportista con respecto del otro.

Artículo 11. Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

Artículo 12.—1. El presente Convenio quedará sometido a ratificación de los Estados signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.—1. Tan pronto como cinco Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el noventaésimo día, a contar del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el noventaésimo día, a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas, y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.—1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surtirá efecto al noventaésimo día, a contar de la fecha de este depósito.

Artículo 15.—1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándole al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reciba la notificación de dicha denuncia.

Artículo 16.—1. Todo Estado Contratante podrá en el momento de la ratificación o adhesión al presente Convenio, o en cualquier momento después, declarar mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que la aplicación del presente Convenio se extenderá a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La aplicación del presente Convenio se extenderá, 90 días después de la fecha de recepción de dicha notificación, por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a los territorios mencionados en la misma.

3. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, por separado, respecto a cualquiera o a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales el Estado en cuestión sea responsable.

Artículo 17. El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 18. El Gobierno de los Estados Mexicanos notificará a la Organización de Aviación Civil Internacional, y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados:

a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 13;

d) Toda notificación de denuncia, y la fecha de su recepción;

e) Toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo 16, y la fecha de recepción de la misma, en testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Guadalajara, el día diez y ocho de septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

En caso de divergencia, el texto en idioma francés, idioma en el que se redactó el Convenio en Varsovia de 1929, hará fe. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hará una traducción oficial del texto del Convenio en el idioma ruso.

El presente Convenio será depositado, ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el artículo 11, y dicho Gobierno transmitirá ejemplares certificados al mismo a la Organización de Aviación Civil Internacional, y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los Organismos Especializados.

Firmaron este Convenio el 18 de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, los representantes autorizados de: Brasil, Francia, Guatemala, Honduras, México, Países Bajos, Filipinas, República de China, República Federal de Alemania, República Popular de Hungría, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista de Checoslovaquia, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Santa Sede, Suecia, Suiza, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas Soviéticas.

La presente es copia fiel del original, y se extiende en cumplimiento de las disposiciones del párrafo final de la presente Convención.

Consta de trece páginas autorizadas, cada una de ellas.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y dos.

(Firmado); Carlos Darío Ojeda

El suscrito Embajador de Colombia en México, certifica: Que la firma del señor don Carlos Darío Ojeda, quien ejerce actualmente las funciones de Oficial Mayor de la

Secretaría de Relaciones Exteriores de México, es auténtica.

México, D. F., junio 19 de 1962.

(Firmado), Carlos Arango Vélez, Embajador.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, 2 de julio de 1964.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fernando Gómez Martínez

Es fiel copia del texto del Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la Unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961, que en edición oficial en idioma castellano, y debidamente certificado por el señor Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, reposa en los archivos de la Cancillería.

(Firmado), Jorge Cervantes Pinzón, Abogado de la Oficina Jurídica.

Bogotá, 25 de julio de 1964.

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los "Convenios para la Unificación de algunas normas relativas al transporte aéreo internacional y Protocolo Adicional al artículo 2º", firmados en la ciudad de Varsovia el 12 de octubre de 1929", al "Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929", suscrito en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y al "Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la Unificación de ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961", y por consiguiente, se autoriza al Gobierno Nacional para que adhiera a las mencionadas Convenciones y Protocolos.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Cástor Jaramillo Arrubla.

LEY 1a. DE 1966

(enero 4)

por la cual se decretan unas obras de beneficio para el norte del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Decrétase la construcción, dotación y sostenimiento por parte de la Nación y dentro de los planes del Ministerio de Justicia, de una Escuela Correccional de Menores, para la región del norte del Departamento de Antioquia y con sede en el Municipio de Yarumal.

Artículo 2º. Decrétase la construcción y dotación por parte de la Nación, de sendos Puestos de Salud en las poblaciones de Cedeño, Briceño, El Cedro, Berlín y Ochali, dentro de las especificaciones aprobadas por la Beneficencia de Antioquia y en concordancia con los planes de desarrollo hospitalario del Departamento de Antioquia.

Artículo 3º. Decrétase la creación de Escuelas Vocacionales Agrícolas en los Municipios de Cáceres e Ituango, y de Escuela Hogar para Campesinas en los Municipios de Valdivia y Angostura en el Departamento de Antioquia.

Artículo 4º. Los auxilios y gastos que esta Ley decreta se cobrarán por parte de las entidades beneficiarias, previo el lleno de los requisitos legales para el cobro de esta clase de auxilios.

Artículo 5º. Las partidas de que trata la presente Ley, serán incluidas por terceras partes en los Presupuestos de los años sucesivos, y si por algún motivo no quedaren incluidas en los Presupuestos que el Congreso apruebe, el Gobierno quedará autorizado para realizar los traslados y hacer los créditos y contracréditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 7º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 4 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 2a. DE 1966

(enero 7)

por la cual se crea y organiza el Departamento del Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Departamento del Quindío, formado por el territorio de los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento, que hoy forman parte del Departamento de Caldas, con los límites que tienen actualmente los mencionados Municipios.

Parágrafo. La capital del Departamento del Quindío será la ciudad de Armenia.

Artículo 2º. El aparte d) del numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1356 de 1964, quedará así:

Departamento del Quindío:

El de Armenia, compuesto por los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.

Artículo 3º. La reforma judicial consagrada en los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 27 de 1963, se aplicarán en todo caso en el territorio del nuevo Departamento del Quindío, con la modificación consagrada en el artículo anterior y con las demás leyes que la adicionan o reforman.

Artículo 4º. Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Quindío, con sede en Armenia, integrado por dos Magistrados y con jurisdicción en todo el Departamento.

Parágrafo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Quindío, tendrá el mismo personal subalterno y remuneración correspondiente a los de su clase.

Artículo 5º. Los nombramientos de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, y que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán por el resto del período correspondiente.

Artículo 6º. Los negocios de orden judicial y administrativo, originarios de los Municipios que forman parte del Departamento del Quindío y que en la actualidad cursan ante los funcionarios del Departamento de Caldas, pasarán al conocimiento de las respectivas autoridades del Departamento del Quindío.

Artículo 7º. Créase la Circunscripción Electoral del Departamento del Quindío, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los artículos 93, 99 y 186 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 2º de la Reforma Plebiscitaria, previo concepto del Consejo de Estado, señalará el número de Senadores, Representantes y Diputados que le corresponda elegir al nuevo Departamento de acuerdo con su población.

Artículo 8º. El Departamento del Quindío pagará al Departamento de Caldas, en proporción a las rentas departamentales de los Municipios que se segreguen, la deuda pública a cargo de este último Departamento, salvo que tengan destinación especial para inversión en Municipios o entidades que no formen parte del nuevo Departamento, en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, y en las mismas condiciones de exigibilidad.

Artículo 9º. El Departamento del Quindío gozará de las mismas participaciones que le corresponden a los demás Departamentos en la renta nacional, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades y vacíos que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para proveer todas las omisiones que se presenten en desarrollo de la presente Ley, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento del Quindío.

Artículo 11. El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo Departamento del Quindío, y facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que ellos demanden, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios de orden nacional, que sean indispensables para la organización de las oficinas públicas en el nuevo Departamento del Quindío.